

Tuluá, 18 de marzo de 2024

Señor:

SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR

CC. 1.116.284.820

Residencia Urbanización Peñaranda casa 16

Cl. 11 #28-102 a 28-178,

Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No 0731-000185 del 14 de marzo de 2024 Exp 021-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0731 No. 0731 - 000185 del 14 de Marzo de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. **0731-039-002-021-2024**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-002-021-2024

Número de guía: RA469432987CO

Datos del envío

Fecha de envío: 19/03/2024 08:51:37
Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Cantidad: 1
Peso: 200,00
Valor: 6750,00
Orden de servicio: 16977968

Datos del Remitente

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CVC - TULUA
Ciudad: TULUA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CRA 27A # 42-432
Teléfono:

Datos del Destinatario

Nombre: SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR
Ciudad: TULUA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CALLE 11 28-102 A 28-178
Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada: **Código envío paquete:** **Quién recibe:** **Envío Ida/Regreso asociado:**

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
19/03/2024 8:51:37 a. m.	PO.TULUA	Admitido	
20/03/2024 11:48:18 a. m.	CD. TULUA	DEVOLUCION (DEV)	
21/03/2024 11:44:01 a. m.	CD. TULUA	devolución entregada a remitente	
21/03/2024 11:58:18 a. m.	CD. TULUA	Digitalizado	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000185 DE 2024
(14 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000185 DE 2024
(14 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

DEL CASO CONCRETO:

Que, mediante informe de visita de fecha 20 de febrero de 2024, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas geográficas 4°6'6.40"N – 76°11'49.53"O, en el cual se adelantó la incautación al señor Juan **SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No 1.116.284.820; de **Cincuenta (50)** unidades de Cañabrava, con un volumen aproximado de 0.5 m³, sin el

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000185 DE 2024
(14 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

respectivo salvoconducto único nacional de movilización de productos de la diversidad biológica proferido por la autoridad ambiental competente.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y, verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha de la incautación conforma al Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0099812 del 20 de febrero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconducto único nacional en línea que permitiera establecer la procedencia legal del producto forestal y para amparar la ruta de movilización del producto consistente en **Cincuenta (50) unidades de Cañabrava**, volumen aproximado de 0.5 m³, actividad que realizaba del señor **JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No 1.116.284.820, que eran transportadas por la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, sin el respectivo salvoconducto que amparara la movilización del producto incautado; por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, por lo tanto, se evidencia el incumplimiento de los preceptos normativos enunciados, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer una **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de CINCUENTA (50) UNIDADES DE CAÑABRAVA, con volumen aproximado de CERO PUNTO CINCO metros cúbicos (0.5 m³), material que fue a disposición de la CVC en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de CINCUENTA (50) UNIDADES DE CAÑABRAVA, con volumen aproximado de CERO PUNTO CINCO metros cúbicos (0.5 m³),

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo 2: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **JUAN SEBASTIAN MONDRAGON SALAZAR**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000185 DE 2024
(14 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-021-2024